

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 106/2012 DE LA COMISIÓN**de 7 de febrero de 2012****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Dispositivo de metal en forma de disco con un diámetro de aproximadamente 8 cm y 2 cm de grosor (denominado «dispositivo rotativo para reclinar asientos»).</p> <p>El dispositivo tiene una superficie irregular que dispone de un orificio central para el eje y está compuesto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una placa guía, — un muelle en espiral, — una leva bisagra, — una leva deslizante, — dos gatillos deslizantes, — un trinquete y — una placa anular. <p>Se trata de un componente de un mecanismo para reclinar los asientos de los automóviles.</p> <p>El dispositivo se utiliza para adaptar el ángulo del respaldo del asiento según las necesidades del conductor o los pasajeros y contribuye a dotar de solidez al asiento.</p> <p>(*) Véase la imagen</p>	9401 90 80	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9401, 9401 90 y 9401 90 80.</p> <p>Dadas sus características, en particular, su precisa construcción mecánica con varios componentes diferentes, el dispositivo está especialmente diseñado para constituir una pieza esencial de un mecanismo para reclinar los asientos de los automóviles. Por consiguiente, se excluye su clasificación en la partida 8302 como guarnición, herraje o artículo similar de metal común (véanse asimismo las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la partida 8302, párrafo primero).</p> <p>Por tanto, el dispositivo se considera parte de un mecanismo para reclinar los asientos de los automóviles.</p> <p>El dispositivo debe clasificarse en el código NC 9401 90 80 como las demás partes de los asientos de los tipos utilizados en los automóviles.</p>
(*) La imagen se incluye a título meramente informativo		

